



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

paginas VIAGOGO - STUBHUB SOBRE 95 - REVENDER ENTRADAS PARA UN
ESPECTÁCULO MASIVO, DE CARÁCTER ARTÍSTICO O DEPORTIVO (ART. 91 SEGÚN LEY 1472)

Número: IPP 137831/2026-0

CUIJ: IPP J-01-00137831-3/2026-0

Actuación Nro: 2213661/2026

Buenos Aires, de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el caso nro. 137831/2026-0, caratulado “**paginas VIAGOGO - STUBHUB SOBRE 95 - REVENDER ENTRADAS PARA UN ESPECTÁCULO MASIVO, DE CARÁCTER ARTÍSTICO O DEPORTIVO (ART. 91 SEGÚN LEY 1472)**” del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6 a mi cargo, respecto del pedido de nulidad introducido por los apoderados de la firma Viagogo GmbH.

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 18 de junio de 2026 ante una denuncia anónima realizada ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del MPF.

Allí, la persona denunciante refirió que, mientras se encontraba en la entrada de los espectáculos “Billy Elliot Musical” y “Charlie y la fábrica de chocolate Musical”, habría escuchado a distintos asistentes manifestar su disconformidad con la diferencia existente entre el precio de las entradas que se ofrecían en las boleterías y aquel al que eran comercializadas a través de otras plataformas. En tal sentido, señaló que la página oficial para la venta de las entradas correspondientes a dichos espectáculos era “TuEntrada” (www.tuentrada.com), pero que también podían adquirirse a través de las plataformas “StubHub” (www.stubhub.com) y “Viagogo” (www.viagogo.com), las cuales no revestirían carácter oficial y ofrecerían las entradas a precios superiores, sumado a que, en algunos casos, las personas que adquirirían las entradas no las recibían. Por último, solicitó “*que se investigue esta situación*”.

Recibidas las actuaciones en sede fiscal, en fecha 19 de junio, la Fiscalía PCyF Nro. 35 requirió al Cuerpo de Investigaciones Judiciales que estableciera el mecanismo de compra y venta, como así también las políticas establecidas a tal fin, de las

páginas: 1) <https://www.viagogo.com> y 2) www.Stubhub.com, y determinara si las mismas resultaban responsables de tales ventas.

Así las cosas, en igual fecha, el CIJ elevó el informe requerido a la fiscalía interviniente, limitándose a realizar una compulsa en las correspondientes páginas web, determinando que los sitios aludidos operarían como plataformas intermediarias de reventa entre particulares y empresas, cuya función sería conectar a personas que tienen boletos y quieren venderlos con compradores que buscan entradas.

En función de ello, en fecha 20 de junio, es decir, a dos días de recibir la denuncia anónima, la fiscalía solicitó a esta judicatura, sin haber realizado alguna diligencia probatoria distinta, como medida cautelar, que se dispusiera la clausura y/o bloqueo del acceso a los dominios www.viagogo.com y www.stubhub.com, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en caso de no resultar técnicamente posible su limitación territorial, de manera total, a fin de hacer cesar la presunta comisión de la conducta ilícita objeto de investigación. Asimismo, requirió que se oficiara al Ente Nacional de Comunicaciones a efectos de notificar la orden a las empresas prestatarias de servicios de internet y controlar su cumplimiento.

En este orden, el pasado 24 de junio se resolvió no hacer lugar, de momento, a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público Fiscal, ello en el entendimiento de que no existían elementos suficientes que permitieran afirmar que las operaciones que se realizaban mediante las plataformas investigadas resultasen ilegales o constituyeran una maniobra defraudatoria, sino que se contaba únicamente con una denuncia anónima y un informe confeccionado por el Cuerpo de Investigaciones Judiciales.

Contra dicho resolutorio, la Fiscalía interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio y, en fecha 1 de julio del corriente año, se dispuso rechazar in limine el recurso de reposición y elevar las actuaciones a la Cámara del fuero, en virtud del recurso de apelación interpuso subsidiariamente. Así las cosas, en fecha 11 de agosto de 2026, la Sala I de la Cámara del fuero resolvió “*I.- RECHAZAR in limine el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la vindicta pública (arts. 33 LPC y 288 del CPPCABA, art. 6 LPC)*”, convalidando entonces la decisión adoptada.

El 27 de agosto de 2026, la Fiscalía interviniente volvió a solicitar a esta judicatura el bloqueo de las páginas web, incorporando como nuevo elemento de prueba,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

paginas viAGOGO - STUBHUB SOBRE 95 - REVENDER ENTRADAS PARA UN
ESPECTÁCULO MASIVO, DE CARÁCTER ARTÍSTICO O DEPORTIVO (ART. 91 SEGÚN LEY 1472)

Número: IPP 137831/2026-0

CUIJ: IPP J-01-00137831-3/2026-0

Actuación Nro: 2213661/2026

una presentación efectuada por la Asociación de Empresarios/as Teatrales y Musicales (AADET).

Ahora bien, en paralelo a recibir aquella pretensión en la que la fiscalía solicitaba que este Magistrado autorice la medida mencionada, llamativamente, se recibió un escrito firmado por los apoderados de la firma Viagogo GmbH en el que planteaban la nulidad de un proveído dictado por la Fiscalía en el mes de julio de 2026 por haberse dispuesto, sin autorización jurisdiccional, el bloqueo de los dominios www.viagogo.com y www.stubhub.com en todo el territorio nacional.

En particular, señalaron que la propia acusadora pública había reconocido inicialmente que una medida de esa naturaleza requería intervención judicial y que, pese a ello, luego de que esta judicatura rechazara el pedido cautelar el 24 de junio de 2026, dispuso por sí aquella medida, sin que -según afirmaron- se hubiera producido modificación alguna en el cuadro probatorio, lo que importó una extralimitación de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal y una vulneración del control jurisdiccional previsto por el ordenamiento procesal.

Asimismo, la Defensa argumentó que el acto cuestionado habría desconocido una decisión jurisdiccional que había denegado el bloqueo pretendido y que posteriormente adquirió firmeza tras el rechazo del recurso deducido por la Fiscalía y alegó, además, la existencia de un perjuicio concreto y actual para su representada, derivado de la pérdida de ingresos, la imposibilidad de prestar sus servicios y el daño reputacional que habría ocasionado el bloqueo.

Por tales motivos, solicitó que se declarara la nulidad del proveído fiscal y, como consecuencia, se dispusiera el inmediato levantamiento de la medida.

En este escenario, esta judicatura resolvió rechazar nuevamente el pedido de bloqueo de las páginas web formulado por el Ministerio Público Fiscal, toda vez que las manifestaciones y constancias incorporadas no introducían circunstancias novedosas ni elementos de entidad suficiente que permitieran arribar a una conclusión distinta de

aquella oportunamente adoptada, en tanto no se habían aportado elementos que permitieran sostener, en principio, la existencia de ardid o engaño idóneo dirigido a producir un perjuicio patrimonial determinado, entre otras medidas de investigación que podría realizar el Ministerio Público.

Con relación al planteo de nulidad formulado por la Defensa, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal para que, de existir, acompañara el decreto al que aludía la presentación y se expidiera al respecto.

Fue así como el día 4 de septiembre del corriente año, la Fiscalía PCyF Nro. 35 remitió a esta judicatura copia de un proveído fiscal dictado el 17 de julio de 2026, es decir, dictado no solo con posterioridad a haber requerido la medida a este Juzgado, sino luego de optar por habilitar la intervención de la Cámara de Apelaciones, frente a la decisión adversa obtenida.

Véase que en ese entonces, ordenó librar un oficio a ENACOM para que notifique en primer lugar, a la totalidad de los licenciarios de empresas que prestan el servicio de valor agregado/internet/móviles que debían disponer lo necesario para el bloqueo o impedimento de acceso de clientes, consumidores o usuarios a los proveedores de servicios de contenidos en internet/valor agregado de “reventa de entradas”, de los dominios de internet y/o páginas de internet, así como a sus direcciones IP asociadas que no cumplan con el dominio autorizado y en particular las páginas 1) <https://www.viagogo.com> y 2) www.Stubhub.com. Del mismo modo, ordenó que se notifique a las Cámaras Empresarias del sector que agrupan a las empresas licenciarias prestadoras de los Servicios de Tecnología de las Comunicaciones y de Contenidos, reguladas por la ley 27.078, para que hagan saber a sus miembros la medida indicada anteriormente, la cual dispuso que debía ser cumplida por la totalidad de los licenciarios. Además, a distintas sociedades anónimas de participación estatal de distintas provincias y a la SECRETARIA DE INNOVACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION y a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES Y CONECTIVIDAD para que haga saber a las empresas proveedoras de servicios mayoristas de internet que administran el tráfico a través de los cables submarinos e internacionales de pasos fronterizos y a las empresas de servicios satelitales geoestacionarios y no geoestacionarios, que tengan aterrizaje en la República Argentina. Por último, ordenó que



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

paginas viAGOGO - STUBHUB SOBRE 95 - REVENDER ENTRADAS PARA UN
ESPECTÁCULO MASIVO, DE CARÁCTER ARTÍSTICO O DEPORTIVO (ART. 91 SEGÚN LEY 1472)

Número: IPP 137831/2026-0

CUIJ: IPP J-01-00137831-3/2026-0

Actuación Nro: 2213661/2026

se registre la medida en NIC ARGENTINA, en tanto administrador oficial de los dominios de internet en el país.

Ahora bien, aun así, insistió en su pedido al Juzgado e interpuso nuevamente un recurso de apelación contra lo decidido el 3 de septiembre. Aquella incidencia se encuentra aún en trámite ante la Sala I de la Cámara del fuero, en el marco del INC. 137831/2026-2, sin que a la fecha se haya dictado resolución alguna.

Finalmente, ante un nuevo requerimiento de esta judicatura para que contestara la vista oportunamente conferida, en tanto solo se había limitado a remitir el dictamen de fecha 17 de julio, el pasado 10 de septiembre, la Fiscalía se expidió al respecto y solicitó el rechazo del planteo de nulidad formulado por la Defensa. Sostuvo, en primer término, que la actuación cuestionada resultaba procesalmente independiente de la medida cautelar que había sido solicitada a esta judicatura, aun cuando ambas persiguieran un resultado similar.

Explicó que su intervención consistió en poner en conocimiento de ENACOM la existencia de una investigación vinculada con una actividad *prima facie* ilícita y requerir la intervención de dicho organismo dentro del ámbito de sus propias competencias. Desde esa perspectiva, afirmó que correspondía distinguir entre las facultades del Ministerio Público Fiscal para comunicar los hechos y requerir la actuación de otros organismos estatales, por un lado, y las atribuciones que pudiera tener ENACOM para disponer o instrumentar el bloqueo, por el otro.

En ese sentido, la Fiscalía sostuvo que actuó dentro de las atribuciones que le reconoce el sistema acusatorio para dirigir la investigación, impulsar la acción y procurar el cese de los efectos de una conducta que consideró *prima facie* ilícita. Agregó que la actuación respondió a razones de urgencia vinculadas con la comercialización y reventa de entradas y destacó que la denuncia inicial había sido posteriormente respaldada por una presentación de la Asociación Argentina de Empresarios/as Teatrales y Musicales (AADET).

Finalmente, respecto de la nulidad pretendida, la acusadora pública sostuvo que no se había acreditado una afectación concreta de derechos o garantías constitucionales ni un perjuicio irreparable que justificara la sanción procesal y, en consecuencia, solicitó su rechazo.

III. Llegado el momento de resolver, debo manifestar que, a criterio de quien suscribe, le asiste razón a la defensa en su planteo y, por consiguiente, habré de nulificar el dictamen fiscal, el que resultó intempestivo, sin control jurisdiccional y carente de fundamentación y que, además, resulta contrario a la ley y causó un agravio manifiesto sobre la firma sobre la cual dispuso, inaudita parte, el bloqueo de sus páginas web.

Para llegar a esa conclusión debo manifestar, aunque a esta altura resulte una verdad de Perogrullo que, en primer lugar, toda medida cautelar está en cabeza del poder jurisdiccional. Ello se debe por la sencilla razón que el juez, al no gestionar los intereses de las partes (Binder, Alberto, “La implementación de la nueva justicia penal adversarial”, Ad-Hoc, 2012, p. 223), se encuentra por ello en un espacio de imparcialidad para resolver toda medida que implique la afectación de derechos. Por el contrario, creer que un fiscal puede disponer una medida cautelar, es ignorar que precisamente, por ser una parte en el proceso, podrá ser objetivo y recto en su actuación –y así se le exige en las normativas procesales y en las leyes orgánicas- pero nunca será imparcial porque es su deber tutelar el interés o intereses victimizados.

Desde esa atalaya un fiscal, por más pretensiones que tenga la agente fiscal interviniente, nunca podrá ser imparcial en sus decisiones, precisamente porque la ley le exige que sea parcial para tutelar esos intereses. En sencillas palabras, es su deber ser parcial, esto es, defender y tutelar los intereses victimizados, pues, aunque lo haga de manera objetiva, siempre tendrá un interés marcado dentro de la antinomia fundamental.

Al contrario de lo que parece sostener la fiscal interviniente en la vista que se le confiriera, es precisamente el sistema acusatorio el que le impide tomar decisiones que afecten derechos de las partes, quedando a su cargo la petición de las mismas. Y ello se debe a que el sistema acusatorio se define por una separación rígida entre las funciones requirente y decisoria. No está de más recordar la definición de Ferrajoli, cuando expresa que: “La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio” (Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Ed.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

paginas viAGOGO - STUBHUB SOBRE 95 - REVENDER ENTRADAS PARA UN
ESPECTÁCULO MASIVO, DE CARÁCTER ARTÍSTICO O DEPORTIVO (ART. 91 SEGÚN LEY 1472)

Número: IPP 137831/2026-0

CUIJ: IPP J-01-00137831-3/2026-0

Actuación Nro: 2213661/2026

Trotta, Madrid, 1998, p. 567). De modo tal que toda decisión queda a cargo del poder jurisdiccional y toda intromisión de una parte, sea fiscal o acusador privado, sobre las potestades jurisdiccionales carece de legitimidad y validez, por la sencilla razón que no se puede ser juez y parte en un mismo proceso. Así como al juez le está vedado peticionar por los intereses de una parte (el juez no puede pedirle al fiscal que imponga una medida cautelar), al fiscal le está vedado ser quien resuelve la imposición de una medida cautelar. La ecuación parece simple.

En esa línea, no quedan dudas que la decisión de bloquear una página web se encuentra dentro de las medidas cautelares graves reservadas exclusivamente al poder jurisdiccional. Efectivamente la ley de procedimiento contravencional, en su artículo 33 dispone que es el juez quien puede ordenar la clausura preventiva de un lugar. Así, el artículo en cuestión reza lo siguiente: “Clausura preventiva. Cuando el juez o jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para su reparación. La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la fiscal, debe expedirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.”

Como vemos la norma es clara. Y el bloqueo de una página comercial, en la medida que impide la realización de una actividad, se asemeja a una clausura, tal como lo establece la ley de procedimiento contravencional. En síntesis, se trata de una potestad jurisdiccional. Y no podría ser de otro modo, toda vez que se trata de una decisión que no solo cautela el proceso afectando derechos de terceros, sino que es apelable, y solo las decisiones judiciales son recurribles.

La fiscal actuante en su vista intenta minimizar esta diferenciación sosteniendo que ya sea que la imponga un juez o un fiscal, ambas medidas son judiciales, sin distinguir que no se trata de debatir si el Ministerio Público Fiscal pertenece al Poder

judicial de manera institucional -algo que es intrascendente para los fines de resolver este punto-, sino de marcar que no se puede ser juez y parte en un proceso. Precisamente la salida de los sistemas inquisitivos a los acusatorios tiene como base impedir que un mismo sujeto estatal tenga a su cargo la doble función requirente y decisoria.

En segundo lugar, debo remarcar que no está en duda que este tipo de medidas está a cargo de la autoridad jurisdiccional. No solo la fiscal así lo entiende, puesto que si no fuera así no se comprende la razón por la que petitionó ante la sede a mi cargo la aplicación de una medida cautelar, sino que no ha sido cuestionado ni por la Cámara en este caso, ni por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA en otros precedentes. Si la fiscal hubiera sostenido firmemente que se trata de una prerrogativa de parte, no caben dudas de que no hubiera optado por petitionar esa medida ante otra autoridad.

Así, podemos verificar que fue la propia Sala I en su decisión en este caso, del 11 de agosto del corriente año, la que no controvertió el punto. En efecto, el voto mayoritario consideró que no era recurrible la decisión del magistrado que no hace lugar a una medida cautelar. De haber considerado que tenía potestades el fiscal para hacerlo, lo hubiera zanjado en el caso. Pero incluso del voto minoritario del Dr. Rolero Santurian, que consideraba que se daban los extremos en este caso para ordenar el bloqueo, en ningún momento mencionaba o expresaba que la fiscal tuviera potestad para ordenarlo. Es decir, aun considerando que debía hacerse lugar a la petición, consideró que debía hacerlo un magistrado y no una parte.

Del mismo modo, si observamos el fallo del Tribunal Superior de Justicia de la CABA en el caso Expte 14483/17 “NN UBER s. queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, de fecha 18 de junio de 2018, en el cual se discutió si correspondía bloquear las páginas de Uber, nunca se puso en duda que se trataba de una decisión que estaba bajo la órbita exclusiva del juez.

Pero la gravedad del caso radica en que la fiscal interviniente, luego de que no se hiciera lugar a su petición y en momentos en que la Sala I tenía la jurisdicción sobre el caso, lejos de esperar la decisión de la Cámara, instancia que ella misma habilitó al recurrir mi decisión, optó por resolver el caso por su lado aplicando una medida cautelar sin aviso alguno a esta sede judicial.

En síntesis, la medida cautelar resultó sorpresiva y sin ningún tipo de control, ya que como bien se sabe los dictámenes fiscales no son recurribles. Aunado a



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

paginas VIAGOGO - STUBHUB SOBRE 95 - REVENDER ENTRADAS PARA UN
ESPECTÁCULO MASIVO, DE CARÁCTER ARTÍSTICO O DEPORTIVO (ART. 91 SEGÚN LEY 1472)

Número: IPP 137831/2026-0

CUIJ: IPP J-01-00137831-3/2026-0

Actuación Nro: 2213661/2026

ello, no dio aviso a ninguna autoridad judicial de la medida adoptada, generando de esa manera la falta de control de todo organismo jurisdiccional.

En tercer lugar, debo manifestar que la decisión adoptada por la fiscal interviniente, no solo carecía de potestad, sino que se trató de una decisión infundada, ya que no tiene ningún fundamento siquiera aparente para ello. Basta leer el único dictamen que remitió, a solicitud de este Juzgado, para advertir que no tiene ningún tipo de fundamento.

Aquello no es lo único que llama la atención, pues resulta difícil explicar el motivo por el cual la propia fiscalía, en casos en donde se encuentran involucradas las mismas partes, ha solicitado que se declare la incompetencia por considerar que se trataba de un delito de estafa ajeno a nuestra jurisdicción. Es decir, es la propia fiscalía la que en otros casos similares considera que no es competente para intervenir. Al respecto ver los expedientes: 137761/2026-0, caratulada “GOGO, VIA SOBRE 172 - ESTAFA” y 167224/2026-0, caratulada “NN, NN SOBRE 173 15 - ESTAFA MEDIANTE USO DE TARJETA MAGNÉTICA O DE SUS DATOS”.

En cuarto lugar, y a riesgo de ser reiterativo, debo volver a manifestar que la medida resulta, de momento, inadmisibles toda vez que la fiscal interviniente, lejos de haber avanzado en su investigación, esto es procurar testigos, casos concretos que demuestren la lesividad de la conducta, documentación, etc., se conformó con una denuncia anónima que solo se limitaba a decir que en determinados espectáculos se estaría produciendo reventa y vendiendo entradas falsas, sin preocuparse siquiera por dar con un hecho que pueda dar solidez a esa denuncia anónima. Huelga recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya se ha expedido en el precedente Quaranta dando validez a la denuncia anónima como una suerte de “notitia criminis”, pero aclarando que no se pueden tomar luego de ella medidas que afecten derechos de terceros sin haber producido previamente una línea de investigación que de cuenta de la veracidad de esa información.

Así, la Corte concretamente dijo en el considerando 20 que : “lo único con que se contaba a ese momento consistía, simplemente, en datos aislados y afirmaciones infundadas aportadas por un llamado telefónico anónimo -irrelevantes la mayoría de ellos a los fines del objetivo perseguido y meramente conjetural el único que podría tener algún interés para la causa (...)- los que resultan manifiestamente insuficientes para brindarle al juez una base sustancial, objetiva, que le permita determinar la existencia de una sospecha razonable. Que, asimismo, ninguna investigación se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada a fs. 3, sino que esa medida de coerción puso en marcha una investigación judicial vulnerando derechos amparados constitucionalmente sin justificación conocida, revelándose así -una vez más- la falta de presupuestos para llevarla a cabo.". Concluyó que “si el Estado pudiera entrometerse en el secreto de las comunicaciones telefónicas a partir de "sospechas" de la entidad de las descriptas más arriba, el derecho reconocido constitucionalmente resultaría -ciertamente- de poca o ninguna relevancia”.

Es decir, esa noticia criminal sirve para comenzar a investigar, pero no, como pretendió la fiscal interviniente tomar decisiones sobre esa denuncia anónima sin haber recabado prueba. Y esa fue la razón por la que no estaba habilitada la fiscal a dictar por su propia voluntad una medida cautelar jurisdiccional. Recordemos que en el caso no verificó si esa información era válida, no buscó posibles víctimas individuales de esos hechos e incluso, cuando tuvo la posibilidad de indagar sobre el punto, como se mencionó, decidió postular la incompetencia y no avanzar sobre la investigación. Por lo demás, no verificó riesgos que podía implicar la aplicación de la medida, ni si la conducta de reventa de entradas está permitida en otras jurisdicciones a las que decidió extender su medida, y si esas páginas que bloqueó tenían autorización para vender entradas en otras jurisdicciones, etc.

En definitiva, por estas razones es que considero que la medida adoptada por la fiscal fue intempestiva, carente de fundamentos, carente de potestad y que generó un perjuicio concreto. Por tales razones es que corresponde y por ello haré lugar a la medida solicitada por la defensa.

Por todo lo expuesto es que, en definitiva:

RESUELVO.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

paginas VIAGOGO - STUBHUB SOBRE 95 - REVENDER ENTRADAS PARA UN
ESPECTÁCULO MASIVO, DE CARÁCTER ARTÍSTICO O DEPORTIVO (ART. 91 SEGÚN LEY 1472)

Número: IPP 137831/2026-0

CUIJ: IPP J-01-00137831-3/2026-0

Actuación Nro: 2213661/2026

I.- HACER LUGAR EL PLANTEO DE NULIDAD introducido por los apoderados de la firma Viagogo GmbH, respecto a la orden dispuesta por la Sra. Fiscal de librar un oficio a ENACOM para que notifique a las distintas entidades mencionadas en su decreto del 17 de julio de 2026, que debían disponer lo necesario para el bloqueo o impedimento de acceso de clientes, consumidores o usuarios a los proveedores de servicios de contenidos en internet/valor agregado de “reventa de entradas”, de los dominios de internet y/o páginas de internet, así como a sus direcciones IP asociadas que no cumplan con el dominio autorizado y en particular las páginas 1) <https://www.viagogo.com> y 2) www.Stubhub.com. (arts. 77, 78 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires, **de aplicación supletoria en virtud de lo normado por el art. 6 de la ley 12).**

II.- LIBRAR OFICIO A ENACOM para notificar lo dispuesto y **ORDENAR EL INMEDIATO CESE DEL BLOQUEO** dictado por la fiscalía actuante en el marco de estas actuaciones.

Notifíquese electrónicamente a las partes. ^{bl-mvl}



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°6|EXP:137831/2026-0 CUIJ J-01-00137831-3/2026-0|ACT 2213661/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 23/09/2026 15:45



RUA Gonzalo Segundo
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENCIONAL Y
DE FALTAS N° 6